"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO CESPEDES Jose Camilo FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Amazonas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.12.2024 17:54:41 -05:00

Chachapoyas, 10 de Diciembre del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000370-2024-P-CSJAM-PJ

VISTO: Recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Anna Ingrid Talavera Vertiz Secretaria Judicial del Juzgado de Familia Transitorio Sub Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa N° 000369-2024-P-CSJAM-PJ de fecha 05 de diciembre de 2024, que declaró IMPROCEDENTE la exoneración de plazo; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Resolución Administrativa N° 000369-2024-P-CSJAM, de fecha 05 de diciembre de 2024, se resolvió en el artículo primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la exoneración del plazo previsto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de la solicitud presentada con fecha 5 de diciembre de 2024 por la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, el 05 de diciembre de 2024, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; en consecuencia, ACEPTAR LA RENUNCIA de la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; a partir del 01 de enero de 2025.

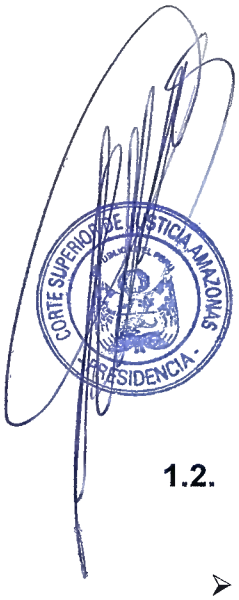

1.2. Con fecha 10 de diciembre de 2024, la servidora judicial TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, interpone recurso de reconsideración contra la aludida resolución con los siguientes fundamentos:

- La presente resolución incurre en nulidad por cuanto si bien el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N" 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que en su artículo 16° señala; "Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) b) La renuncia o retiro voluntario del Trabajador (...) g) el despido, en los casos y forma permitidos por la Ley"; asimismo, establece en el artículo 18° que: "En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador (...). Por lo que, conforme lo señalado en la pertinente ley, es permisible que se acepte la renuncia voluntaria exonerando el plazo señalado.

- Ahora bien, respecto al considerando cuatro, en el cual señala lo siguiente; "evaluando el pedido de exoneración del plazo solicitado, señalando su último día de labores el 13 de diciembre de 2024, el hecho que de aceptarse la renuncia en la fecha solicitada, ocasionaría una necesidad de servicio en la dependencia involucrada y el normal desarrollo de las funciones en el área donde viene prestando servicios la servidora (Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Utcubamba el mismo que tiene turno permanente)", de este apartado puedo indicar que el Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo y familiar de Utcubamba, cuenta con tres secretarios judiciales, por lo que tal hecho (renuncia voluntaria), no repercutiría en el normal desarrollo de las funciones, además que con fecha 05 de Diciembre de 2024 se realizó reunión con la señora jueza y secretarios judiciales, dando a conocer mi decisión de renuncia voluntaria, por lo que la señora juez, procedió a la reprogramación del turno del presente mes con los otros dos secretarios, quienes estarían de acuerdo y a cargo del turno después del 13 de diciembre del presente año, pudiendo corroborar dicha información con la jueza la Dra. Mariela Rodríguez Ramírez. Así también quiero acotar, que mi persona está al día en sus labores, no dejando carga pendiente a la fecha.
- Por otro lado, en el mismo considerando cuatro, menciona que: "debe tenerse en cuenta que la Gerencia General del Poder Judicial no permite la contratación de personal por razones operativas, sino que todo ingreso debe ser por concurso público, implicando para ello la gestión, planificación y ejecución del mismo; por lo que la solicitud de exoneración del plazo deviene en improcedente". De este fundamento, se puede contradecir, toda vez que en la práctica la Corte Superior de Justicia de Amazonas, viene contratando personal de manera directa, ello conforme se ha venido contratando actualmente a personal del Juzgado de Familia Transitorio de Utcubamba – Sub especializado en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, por lo que, este hecho resulta contrario a lo señalado precedentemente cual causa perjuicio a mi persona.
- Así también, indico que, si bien solicité renuncia voluntaria por motivos personales, éstos estarían intrínsecamente relacionados con temas de salud, el mismo que no consideré pertinente indicar en la carta de renuncia, ya que son temas que influyen en la vida íntima y personal de cada persona; sin embargo, es justamente este hecho el que me ha llevado a tornar la decisión de mi renuncia, pues me encuentro atravesando actualmente situaciones delicadas de salud, recibiendo tratamientos desde el año 2019, en el que a raíz de una resonancia magnética se me diagnosticó NODULO HOPIFISIARIO HIPOVASCULAR SUGESTIVO DE MIGROADENOMA, lo ha generado que mi persona deba estar en constantes chequeos, además de controles en el área de ginecología y endocrinología, controles que estoy llevando en el Hospital de Alta complejidad Virgen de la Puerta de la ciudad de Trujillo, y de manera particular, teniendo programaciones en el Hospital de Alta complejidad Virgen de la Puerta para una ecografía el día 07 de diciembre de 2024, posteriormente programación de cita el día 23 de diciembre de 2024, y programación de exámenes auxiliares el día 13 de febrero de 2025, lo que evidencia que en el seguro de ESSALUD al cual pertenezco, y es de conocimiento público que las citas médicas se vienen

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS - PRESIDENCIA -

programando tardíamente dé tres a cinco meses, incluso existen programas de lista de espera, así mismo debo señalar que, cuento con antecedentes de familiares directos con diagnóstico de cáncer (madre y hermanos de madre); y abriéndose actualmente incrementado los síntomas y molestias, es que procederé a realizarme los chequeos pertinentes fuera de la región amazonas, ello en mérito a mi derecho a la salud, conforme lo indica el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, asi como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)"; y a mi derecho a la protección contra el cáncer conforme lo señalado por la Ley 31336 y su reglamento, que en su artículo 7° señala que: "El estado, a través de las entidades del sector salud de los tres niveles de gobierno, incentiva y promueve la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención primaria del cáncer y control del cáncer a nivel nacional de manera igualitaria, inclusiva y sin discriminación (...)"; por lo que, mi persona procederá a realizarse los exámenes correspondientes fuera del departamento de amazonas, es decir en el departamento de la Libertad y también en la ciudad de Lima, por lo que debiendo de considerar la distancia en la que debo realizarme los exámenes y el riesgo de mi salud, es imposible continuar laborando hasta la fecha que se ha señalado es decir hasta el 01 de enero de 2025, por lo que en este extremo se debe tomar en cuenta conforme lo señalado, es decir a partir del día 13 de diciembre de 2024, pues mi situación actual de salud es primordial, el cual no deseo aplazar y esperar el deterioro del mismo.

Siendo así, y por los fundamentos antes expuestos, indico que mi salida no traerá consecuencia negativas para el cumplimiento de los objetivos institucionales que perfila cada corte y mucho menos traerá consigo un perjuicio a la institución, máxirne sí la suscrita no cuenta con carga pendiente de trámite a la fecha como se ha expuesto en él considerando dos de mi presente recurso, además que él juzgado contará con dos secretarios a la fecha de mi renuncia, siendo así solicito reconsidere la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N' 000369-2024-P-CSJAM-PJ, en la que no se me exonera del plazo, y habiendo expuesto las razones pertinentes dé mi renuncia y en mérito a la nueva prueba que ofrezco en el presenté recurso, consistentes en problemas de salud en el que se anexa resonancia magnética, citas médicas, y programación de exámenes auxiliares, además de chequeos que me realizaré de manera particular fuera de la región Amazonas, acreditándose de esta manera que los motivos de mi renuncia son por cuestiones de salud, cuyos síntomas a la fecha se han incrementado, hechos que no pudo tener conocimiento al momento de resolver, por lo que, conforme a lo indicado, el acto impugnado debe ser declarado nulo, solo respecto a la exoneración del plazo de mi renuncia, debiendo ser aceptado a partir del 13 de diciembre de 2024 (siendo este el último día de labores).

II. CUESTIÓN DE LAS DISCUSIÓN.

1.3. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Anna Ingrid Talavera Vertiz, contra la Resolución Administrativa N° 000369-2024-P-CSJAM-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2024, que

resolvió en el artículo primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la exoneración del plazo previsto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de la solicitud presentada con fecha 5 de diciembre de 2024 por la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, el 05 de diciembre de 2024, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; en consecuencia, ACEPTAR LA RENUNCIA de la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; a partir del 01 de enero de 2025, debe ser declarado fundado o infundado.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

3.1. Respecto al recurso de reconsideración (regulado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – en adelante "TUO de la Ley N° 27444" denominado también **recurso de reposición**, **revocatoria o de oposición**[1], es el **medio impugnatorio optativo que puede interponer el administrado ante el mismo órgano que dictó el primer acto** que es materia de una decisión controvertida, **a fin de que evalúe la nueva prueba aportada**, y por **acto de contrario imperio, proceda a modificarlo, revocarlo o confirmarlo**. El fundamento *pro administración* de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento, evalúe nuevamente el caso y pueda corregir en caso de existir equivocaciones de criterio o análisis.

3.2. La facultad para recurrir se encuentra establecida en el Artículo *109°* de la Ley; por cuanto se entiende que el legislador ha determinado que solo pueden impugnar una decisión, por la vía de un recurso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un interés legítimo, personal, actual y probado. Es decir que, solo aquel administrado que resulte directamente afectado en su esfera de derechos o intereses podrá considerarse con la aptitud legal para actuar o contradecir la actuación de la Administración Pública a través de la vía de un recurso administrativo, como en el caso que nos ocupa interponer un recurso de reconsideración.

3.3. Por otro lado, esa facultad de recurrir está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a) Debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles** después del día siguiente de ser notificado el interesado (*numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley*) y, **b) Sustentarse en nueva prueba** (*art. 208 de la Ley*), es decir, la recurrente **debe ofrecer una nueva fuente de prueba**, la cual **debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa**, y que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de

[1] MORANTE GUERRERO, Luis Eduardo. *"Presentación del recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos"*. En: Actualidad Gubernamental, N° 48 – Octubre, 2012, pp. X-2 y x-3

controversia. En este contexto normativo, **deberá verificarse el cumplimiento de los presupuestos y requisitos para la viabilidad y procedencia del recurso interpuesto**, de conformidad con lo regulado en la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos**. En consecuencia, la administración deberá resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere **nueva prueba**[2].

3.4. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: ***(i)*** *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y,* ***(ii)*** *el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.* En este orden de ideas, podemos señalar que el artículo en mención exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa

3.5. Respecto a la **NUEVA PRUEBA**, el autor **Morón Urbina** señala[3]: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.* ***Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.***" (El énfasis es agregado).

3.6. Asimismo, el referido autor[4] señala: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de* ***un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado*** *acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."* En este contexto, podemos concluir, que de no presentarse un nuevo medio de prueba que permita o genere un nuevo análisis de la resolución materia de recurso, deberá ser declarado improcedente por incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para su procedencia (El énfasis es agregado).

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

---

[2] GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C Año 2011, p. 748.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663

4.1. En el presente caso, la servidora judicial TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000369-2024-P-CSJAM-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2024, que resolvió en el artículo primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la exoneración del plazo previsto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de la solicitud presentada con fecha 5 de diciembre de 2024 por la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, el 05 de diciembre de 2024, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; en consecuencia, ACEPTAR LA RENUNCIA de la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID, Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado; a partir del 01 de enero de 2025.

4.2. Como nueva prueba, la recurrente ha presentado la resonancia magnética de fecha 28-11-2019, suscrita por el medico radiólogo Dr. Jorge Rodriguez Reyna, donde concluye Nodulo Hipofisiario Hipovascular Sugestivo de Microadenoma, tickes ecografía, de cita médica en el Hospital de Alta complejidad Virgen de la Puerta a partir del 07 de diciembre de 2024, 23 de diciembre de 2024, y solicitud de exámenes auxiliares para el 15 de febrero de 2025. En tal sentido, dicha prueba material conlleva a realizar un nuevo análisis de la resolución materia de la presente reconsideración, declarada improcedente en su debido momento. Ahora bien, teniendo a la vista el nuevo medio de prueba ***"la Resonancia Magnética y las citas médicas"***, corresponde realizar un nuevo análisis de resolución materia de la presente reconsideración, la misma que deberá ser declarar fundada y consecuentemente TENER POR ACEPTADA, la renuncia voluntaria formulada por la servidora TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID en la plaza de Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado. En consecuencia, TENGASE por EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo a partir del 13 de diciembre de 2024, debiendo efectuar la entrega de cargo conforme a las directivas vigentes. Y EXONERAR del plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 18º del T.U.O. del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR

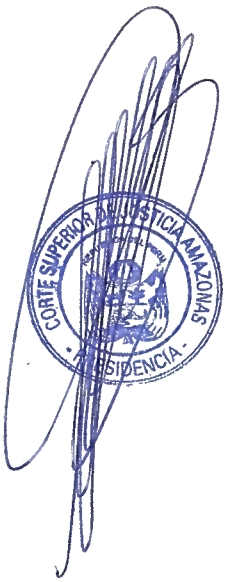

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, con las atribuciones conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90º del T.Ù.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 000369-2024-P-CSJAM-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2024, En consecuencia, **TENER POR ACEPTADA,** la renuncia voluntaria formulada por la servidora **TALAVERA VERTIZ ANNA INGRID** en la plaza de Secretaria Judicial del Juzgado Transitorio de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, (Plaza N° 097067) adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 728, a plazo determinado. **TENGASE** por **EXTINGUIDA** el Contrato de Trabajo a partir del 16 de diciembre de 2024, debiendo efectuar la entrega de cargo conforme a las directivas vigentes. **Y EXONERAR** del plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 18º del T.U.O. del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

Artículo 2º.- PRECISAR que la aceptación de la renuncia no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos que tenga o pudiera tener por cualquier hecho producido durante la vigencia de su vínculo laboral con la CSJ de Amazonas, dejándose sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente resolución administrativa.

Artículo 3°.- PRECISAR que la servidora deberá realizar la entrega de cargo a su Jefe Inmediato Superior bajo responsabilidad funcional, conforme a las consideraciones señaladas en la Resolución Administrativa N°. 225-2022-GG-PJ, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Administración y la Oficina de Personal realice las gestiones correspondientes para convocar el presupuesto de la servidora, conforme a la normativa vigente, teniendo en cuenta la fecha de aceptación de renuncia.

Artículo 5°.- PONER a conocimiento la presente a la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial -- Amazonas, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal, así como de la interesada para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS - PRESIDENCIA

Documento firmado digitalmente

JOSE CAMILO GUERRERO CESPEDES
Presidente de la CSJ de Amazonas
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

JGC/eya